

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPÍA-CALDAS

Interlocutorio N°609

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).-

Referencia

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: JORGE IDAIL LOPEZ CARDONA C.C15.925.300

Demandado: NELDY AMOROCHO QUICENO C.C40.340.972

Radicado: 17-777-40-89-001-2022-00328-00

Procede el Despacho a decidir sobre la **ADMISIÓN** de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

La parte demandante a través de apoderado judicial, narra en los hechos del libelo introductorio, que la demandada aceptó haber tomado en arrendamiento por parte de la demandante, inmueble con destinación comercial denominado “EVOCACIÓN RESTAURANTE PARRILLA BAR”, ubicado frente a la plaza de toros de esta localidad, que convinieron en fijar como canon de arrendamiento la suma de \$3.200.000, con término inicial de 06 meses, iniciando el 18 de febrero de 2022, hasta el 18 de agosto de 2022.

El demandado se encuentra en mora a la fecha de presentación de la acción, de cánones desde el mes de julio y agosto del presente año.

REQUISITOS

Se establece, por lo visto del libelo, que se cumplen los requisitos del Artículo 82 y ss del Código General del Proceso, además se encuentra acreditado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, a través de un contrato escrito, llevado a cabo el 18 de febrero de 2022, tal como lo establece el Artículo 384 del CGP, requisito indispensable para su admisibilidad.

La identificación del establecimiento de comercio que funciona en el local comercial se encuentra relacionado en el Certificado de Cámara de Comercio objeto del presente trámite.

A la presente acción se le dará el trámite del **VERBAL SUMARIO** conforme a lo estipulado en el artículo 390 del código General del Proceso, teniendo en cuenta el valor del canon actual por el término inicialmente pactado, y conforme al numeral 9 del artículo 384 *ibídem*.

Notifíquese el contenido de este auto a la demandada en los términos de la Ley 2213 de

Junio de 2022 o conforme el artículo 391 de nuestro Estatuto Procesal corriéndoles traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS** entregándoles copia de la demanda y de sus anexos, poniendo de presente que no podrá ser oído en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia en esta ciudad, el valor total de los cánones adeudados o presente los recibos de pagos hechos directamente al arrendador, correspondientes a los tres últimos períodos, o consignaciones de estos y de los cánones que se causen durante el proceso, a favor del arrendador. Igualmente aportarán la prueba de que se encuentran al día en el pago de los servicios públicos domiciliarios.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por JORGE IDAIL LOPEZ CARDONA contra NELDY AMOROCHO QUICENO.

SEGUNDO: A la presente acción se le dará el trámite del **PROCESO VERBAL SUMARIO** conforme a lo estipulado en el Artículo 390 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 384 de la misma obra y le Ley 820 de 2003.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la demandada en la forma y términos de la Ley 2213 de Junio de 2022 o conforme los artículos 290 al 292 del Código General del Proceso y como la demanda se fundamenta en falta de pago de cánones de arrendamiento, se le advertirá que no será oído en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia en esta ciudad, el valor total de los cánones adeudados o presente los recibos de pagos hechos directamente al arrendador, correspondientes a los tres últimos períodos, o consignaciones de estos y de los cánones que se causen durante el proceso, a favor del arrendador. Igualmente aportarán la prueba de que se encuentran al día en el pago de los servicios públicos domiciliarios. Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 384 del Código General del proceso y artículo 37 de la ley 820 de 2003. Córrese traslado al demandado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** entregándole copia de la demanda y de sus anexos, de conformidad con el artículo 391 Código General del Proceso.

CUARTO: En relación con la medida la medida cautelar solicitada se **FIJA CAUCIÓN** por valor de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (**\$1.280.000.00**), que el demandante deberá prestar para responder por los eventuales perjuicios que se causaren con la práctica de la medida cautelar (numeral 2 del artículo 590 del CGP, en concordancia con el literal C) del numera 1, del mismo artículo).

QUINTO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. **ERIKA MARIANA MARIN COLORADO TP 347611** del C. S. de la J., para representar a la parte demandante conforme poder otorgado.

CONSTANCIA INTERNA DE SEGUIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DESPACHO: En la Carpeta compartida no se halló el índice electrónico en formato Excel, se entregó el expediente físico sin foliar, y los documentos no se titularon en PDF conforme a normatividad vigente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
No.142 del 09 de septiembre de 2022

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA